



**Informe Jurídico (0376/2008)**

La consulta plantea determinadas cuestiones relacionadas con el nivel de seguridad exigible a los ficheros de alumnos de la Universidad consultante, teniendo en cuenta que para el otorgamiento de becas o exenciones del pago de las tasas académicas se tienen en consideración, de conformidad con lo establecido en la redacción dada al artículo 45 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, datos tales como los referidos al grado de minusvalía de los alumnos o su condición de víctima de violencia de género.

Tal y como indica la consulta, serán, con carácter general, exigibles las medidas de seguridad de nivel alto a los ficheros que contengan datos relacionados con la salud de las personas o con actos derivados de violencia de género. No obstante, conforme al artículo 81.6 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, “podrán implantarse las medidas de seguridad de nivel básico en los ficheros o tratamientos que contengan datos relativos a la salud, referentes exclusivamente al grado de discapacidad o la simple declaración de la condición de discapacidad o invalidez del afectado, con motivo del cumplimiento de deberes públicos”.

En relación con la aplicación de dicha excepción, debe tenerse en cuenta que la misma opera exclusivamente en relación con los datos referidos a la salud de los afectados y vinculados a la existencia de discapacidad o invalidez del afectado. A tal efecto, la Agencia viene considerando aplicable la citada excepción a ficheros que se limiten a contener datos tales como el porcentaje de discapacidad, la condición de apto o no apto de un trabajador a los efectos previstos en la legislación de riesgos laborales o aquellos que se limiten a mencionar la existencia o no, como causa de una baja de enfermedad común, enfermedad profesional o accidente laboral.

De este modo, los ficheros que se refieran a la condición de discapacitado del afectado, cuando dicha condición se haga constar para el cumplimiento de un deber legal, como sucedería en el caso analizado, se encontrarían sometidos a las medidas de seguridad de nivel básico, sin que fueran exigibles las de nivel alto.

Sin embargo, en el supuesto planteado junto con los datos referentes a la discapacidad de determinados alumnos podrán también ser objeto de tratamiento los datos relacionados con la existencia de hechos relacionados con la violencia de género, respecto de los cuales el Reglamento de desarrollo



establece, sin ninguna excepción, el deber de implantación sobre el fichero de las medidas de seguridad de nivel alto.

En consecuencia, aún cuando pudieran implantarse sobre el fichero las medidas de seguridad de nivel básico, por aplicación del artículo 81.6 del Reglamento, sería preciso que las medidas fueran las de nivel alto en caso de que se contuvieran en el mismo datos vinculados a la violencia de género.

La consulta plantea diversas alternativas a la situación descrita, a fin de garantizar el cumplimiento de las medidas de seguridad exigibles, teniendo en cuenta que se considera que el nivel afectará al fichero de alumnos matriculados en la Universidad.

Sin embargo, una posible solución a la cuestión planteada podría suponer la no inclusión en el citado fichero de alumnos matriculados de la causa de la beca o exención acordada en relación con el alumno, limitándose a indicar su condición de becado o exento. En este caso, el fichero podría sujetarse a las medidas de nivel básico, al no incluirse dato alguno relacionado con la existencia de actos de violencia de género.

Por otra parte los datos de esa naturaleza podrían incluirse en el fichero en que se tramitasen los expedientes para la obtención de las becas o exenciones, evitándose la necesidad de extender las medidas de seguridad de nivel alto al fichero que incorpore los datos de la totalidad del alumnado.

En todo caso, y en relación con las propuestas contenidas en la consulta, debe indicarse en primer lugar que la notificación del fichero deberá incorporar el nivel de seguridad exigible al fichero, sin que sea posible declarar un nivel distinto al que vaya a implantarse o establecer en el documento de seguridad excepciones a la aplicación de las medidas del nivel que corresponda que no sean otras que las expresamente indicadas en el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999.

Al propio tiempo, procederá notificar al Registro el nivel que haya de implantarse, no siendo preciso indicar que las medidas serán las de nivel alto en caso de que operase la excepción prevista en el artículo 81/6 del Reglamento.

Por último, en cuanto a la posible existencia de ficheros “mixtos”, automatizados y no automatizados, respecto de los cuales sean exigibles las medidas de nivel alto, por ejemplo, exclusivamente en la parte no automatizada del fichero, debe recordarse que el Reglamento dispone en su artículo 81.8 que “cuando en un sistema de información existan ficheros o tratamientos que en función de su finalidad o uso concreto, o de la naturaleza de los datos que contengan, requieran la aplicación de un nivel de medidas de seguridad diferente al del sistema principal, podrán segregarse de este último, siendo de aplicación en cada caso el nivel de medidas de seguridad correspondiente y



siempre que puedan delimitarse los datos afectados y los usuarios con acceso a los mismos, y que esto se haga constar en el documento de seguridad”.

Dicha norma puede ser interpretada analógicamente a supuestos como el que acaba de describirse, de modo que siempre que sea posible delimitar las medidas exigibles la parte no automatizada del fichero podría “segregarse” de la parte automatizada, implantando las medidas de seguridad únicamente respecto de aquélla.

En todo caso, debería considerarse que el fichero “mixto” o referido a un sistema de tratamiento parcialmente automatizado se encontrará sometido a las medidas de seguridad de nivel alto, sin perjuicio de que se implanten sobre la parte “no segregada” las medidas de nivel básico.